



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00082 - 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
Demandante	CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S.
Demandado	JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS Y OTRA
Tema	MANDAMIENTO DE PAGO
Subtema	DECRETA CAUTELAS

Se procede a decidir sobre la PROCEDIBILIDAD de librar el mandamiento de pago solicitado por CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS Y MARÍA EUGENIA OSSA DE VALENCIA, pretendiendo el pago del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 0106 suscrito en enero 04 de 2020 por la suma de \$236'007.830, como capital pagadero a 92 cuotas mensuales, siendo la primera el 04-12 de 2020 con vencimiento en octubre 04 de 2026 ; se pactaron intereses de plazo y cláusula aceleratoria ante el no pago de las cuotas acordadas.

Las obligaciones fueron respaldadas con garantía prendaria sobre el vehículo de placas WLP517 propiedad de los demandados, vehículo tipo bus, marca Hino, color blanco, modelo 2020 e incurrió en mora en los pagos a pesar de los alivios otorgados con ocasión de la pandemia por lo tanto se solicita se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital, por los intereses de plazo pactados, causados y no pagos, se haga valer la garantía prendario sobre el vehículo descrito y que se condene en costas a los demandados.

La demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 82 del Código General del Proceso; los documentos base de ejecución: pagaré 0106 de enero 04 de 2020 cumple los requisitos establecidos por los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria del plazo ante el incumplimiento en los pagos pactados y la obligación se encuentra respaldada con garantía prendaria sobre el vehículo de placas WLP517, condiciones que permiten al acreedor hacer cumplir la obligación al

deudor conforme lo dispuesto por el artículo 468 del Estatuto Procesal, razones suficientes para que el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de CRECER CAPITAL HOLDINGS S.A.S. en contra de JOSÉ ORLANDO VALENCIA HOYOS Y MARÍA EUGENIA OSSA DE VALENCIA, por el saldo insoluto de las obligaciones contenidas en el pagaré 0106, así: \$231'069.402,94 por concepto de saldo insoluto del capital; por la suma de \$16'864.519,40 por concepto de intereses de plazo pactados causados y no pagos entre enero 04 de 2021 y abril 04 de 2021.

SEGUNDO: DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en el título ejecutivo, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO en el cual se hará valer la efectividad de la garantía real, siguiendo los lineamientos del artículo 468 del Estatuto Procesal.

CUARTO: DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica o física de la demandada, anunciada en el acápite de notificaciones

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la Demandada, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses (art. 442 C.G.P.).

SEXTO: CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

SÉPTIMO: Para la efectividad de la garantía real, se decreta el embargo y secuestro del vehículo de placas WLP517, tipo bus, marga Hino, color blanco, modelo 2020; para tal fin líbrese oficio a la Secretaría de Transporte y Tránsito de Guarne, inscrito el embargo se procederá con el secuestro.

OCTAVO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

Se insta al apoderado de la ejecutante, poner a disposición del Despacho para su custodia, el título ejecutivo objeto del proceso, dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído; para el contacto se utilizarán los canales que figuran en el pie de página.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez